



# Resolución Ministerial

## VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel FAP (R) FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA; el Oficio C-35-SGFA-DGPE N° 0219 de la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú; y, el Informe Legal N° 00745-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece los derechos y obligaciones de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, y dispone los criterios rectores de situación militar, clasificación, categoría, grado y empleo con observancia de la Constitución y las leyes;

Que, el artículo 22 de la citada Ley dispone que la Situación Militar es la condición que determina si el Oficial se encuentra dentro o fuera del Servicio, en forma temporal o definitiva; Asimismo, las situaciones en las que puede estar comprendido el personal de las Fuerzas Armadas son las siguientes: Actividad Disponibilidad y Retiro;

Que, de acuerdo al artículo 43 de la acotada Ley, la situación militar de retiro es la condición del Oficial que se encuentra fuera de las situaciones de actividad y de disponibilidad, apartado definitivamente del servicio;

Que, entre las causales para ser pasado a la situación militar de retiro se encuentra prevista la de "Renovación", la cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la citada Ley, permite el cambio de situación militar de Oficiales Generales y Almirantes y Oficiales Superiores, en atención a: i) Los requerimientos de efectivos de cada una de las instituciones armadas; ii) Al número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso en la respectiva institución; y, iii) El número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo;

Que, en atención a la recomendación efectuada por la Fuerza Aérea del Perú, se emitió la Resolución Ministerial N° 1361-2023-DE, que dispone el pase a la situación militar de retiro, a partir del 1 de enero de 2024, del Coronel FAP (R) FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA, por la causal de renovación; la cual fue notificada al recurrente con fecha 11 de diciembre de 2023;

Que, con fecha 3 de enero de 2024, el recurrente presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 1361-2023-DE, verificándose que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, y expone los siguientes argumentos principales:

- La resolución impugnada carece de racionalidad y proporcionalidad, no habiéndose expuesto razones objetivas que sustenten su pase al retiro y menos se ha indicado la falta de proyección;
- El oficial recurrente ocupó el primer puesto de cinco concursantes en el proceso de ascenso 2023 (2024) de su promoción 1997, habiendo ascendido al primer intento en cada grado. El oficial detalla los puntajes obtenidos a lo largo de su carrera en los procesos de ascenso, en comparación con otros oficiales de su especialidad;
- Adjunta 4 nuevas pruebas: i) Oficio Circular NC-35-DGPE-DAPO N° 2141 del 19 de octubre de 2023, en el que se hace de conocimiento que obtuvo el primer puesto en el proceso de ascenso 2023 (promoción 2024); ii) Oficio N° 106-2023-FMP/F del Presidente del Fuero Militar Policial en el que solicita a la Fuerza Aérea del Perú la asignación de oficiales jurídicos para ocupar diversos cargos en dicha institución; iii) Oficio N° 109-2023—FMP-F del 17 de noviembre de 2023, del Presidente del Fuero Militar Policial en el que solicita al Ministro de Defensa la asignación de mayor personal del servicio jurídico para ocupar los cargos que prevé la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial; iv) Resolución N° 18 del expediente seguido por el Coronel FAP (R) Gonzalo Arturo Boluarte Pinto, que fue pasado al retiro por renovación;
- La Junta Calificadora (en el séptimo considerando de la resolución impugnada) no dice que ha revisado el legajo personal, ni precisado indicadores objetivos como son los resultados anuales en los procesos de ascenso. El oficial señala que no hay un sustento objetivo y la compara con el caso del Coronel FAP (R) Gonzalo Arturo Boluarte Pinto, entendiéndolo como precedente vinculante. Además, argumenta el incumplimiento de la Junta Calificadora de lo previsto en la Ordenanza FAP 14-56 Juntas y Comisiones;
- El argumento referido a que existe un oficial General no podría ser considerado porque en el proceso judicial aludido fue descartado y, además, debe considerarse lo señalado por el Presidente del Fuero Militar Policial cuando requiere de mayores oficiales del servicio jurídico conforme a la Ley N° 29182;
- El Oficial General del servicio jurídico en actividad cumple el límite de edad en el grado el año 2027, en tanto que el recurrente el año 2029. El impugnante hace referencia a otros oficiales de su promoción que también pasan a la situación militar de retiro;
- El Oficial General del servicio jurídico en actividad no tiene condecoraciones otorgadas por el Fuero Militar Policial a diferencia del impugnante que sí tiene ese tipo de reconocimiento por años de servicio;
- No se han señalado indicadores objetivos porque no se han considerado y, por ello, es imposible evaluarlos. En el orden de mérito es el puesto N° 1. Señala que la Junta Calificadora considera que, pese a haber ascendido oportunamente en cada grado, tiene limitada proyección profesional relativa al grado que ostenta con relación al Oficial General jurídico en actividad que tiene menos años de servicio en la justicia militar;
- Detalla los oficiales del grado de Mayor General y Coronel en otras especialidades que permanecen en actividad, según el escalafón 2023;



- En el proceso de ascenso 2023 (promoción 2024) solo se otorgó una vacante para el grado de Coronel jurídico; sin embargo, se renuevan a seis coroneles jurídicos;
- Se le aparta de la carrera de manera prematura (6 años antes del límite de edad en el grado);
- El Oficial Superior del servicio jurídico que participó en la Junta Calificadora se abstuvo (lo cual estuvo bien); sin embargo, no se designó a su reemplazo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 29131, que regula la conformación de los consejos de investigación y en el que se señala que deben ser cinco oficiales titulares y un suplente, siendo que dentro de los cinco titulares se debe designar a un Oficial Superior del Cuerpo Jurídico, pudiendo funcionar con un mínimo de tres miembros, que tengan voz y voto, incluyéndose en este número al oficial del Cuerpo Jurídico;

Que, se verifica que el recurso interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura el desarrollo de los requisitos que contempla el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), en concordancia con el artículo 219 del mismo cuerpo normativo; por tanto, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG, y resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, mediante Oficio C-35-SGFA-DGPE N° 0219, la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú remite el expediente administrativo relacionado al recurso impugnativo interpuesto por el Coronel FAP (R) FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA, contra la Resolución Ministerial N° 1361-2023-DE;

Que, de acuerdo a la sentencia recaída en el expediente N° 0090- 2004-AA/TC, el criterio sentado por el Tribunal Constitucional es el de considerar que el pase a la situación de retiro por la causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una facultad discrecional, y que el ejercicio de dicha atribución no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase a retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo-disciplinario, sino que su única finalidad es la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al artículo 168 de la Carta Magna;

Que, de la revisión al acto impugnado apreciamos que se sustenta en lo recomendado por la Junta Calificadora para Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea del Perú, la cual ha descrito el cumplimiento, por parte del recurrente, de las condiciones objetivas que exige el artículo 47 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas, para estar inmerso en la causal de pase al retiro por renovación, esto es, años de servicio, años en el grado, no estar sometido al Tribunal Militar Policial o Consejo de Investigación, entre otros;

Que, el cumplimiento de los aspectos antes descritos, comporta la verificación de criterios objetivos, tal como ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional Expediente 00002-2018-PCC/TC del 16 de julio de 2020, en el que se desarrolla -entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo para determinar la renovación de los cuadros en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, en el apartado 68 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional señala respecto a la potestad del Poder Ejecutivo, lo siguiente: *Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como por ejemplo, el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados; los respectivos planes anuales de asignación de personal (...);*

Que, mediante Informe Legal N° 00745-2025-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, de la documentación obrante en el expediente, no se aprecia información que permita variar la posición adoptada, en atención a la recomendación efectuada por la Fuerza Aérea del Perú; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 28359, para efectos de ser considerado en la causal de pase al retiro por renovación. Asimismo, en lo concerniente a los argumentos del medio recursivo, se señala lo siguiente:

- Respecto a la falta de motivación que sustente el pase a la situación militar de retiro, se constata de la parte considerativa del acto impugnado y del Anexo AAA del Acta Final de la Junta Calificadora que se ha cumplido con detallar las razones objetivas para la configuración de la causal de renovación, tales como años de servicio, años en el grado, no estar inmerso en otra causal de pase al retiro, las cuales concurren de manera objetiva en el caso del oficial impugnante;
- Respecto a la falta de proyección, en concreto, es importante acotar que al igual que el impugnante, en el mismo proceso de renovación se pasó a la situación militar de retiro a toda su promoción y especialidad (Jurídico), con lo cual la falta de proyección no solo abarca al impugnante sino a toda su promoción y especialidad. A ello se debe que no se le haya otorgado vacante para el ascenso, toda vez que la evaluación efectuada por la institución determinó la renovación de cuadros;
- El aspecto antes referido resulta de importancia en la medida que la institución armada ha sido coherente con el espíritu de la renovación de cuadros, es decir, dar paso a nuevas promociones de oficiales para que sean ellos quienes ocupen los cargos de la institución, sin que ello implique desconocer de modo alguno los méritos que pudiera tener el personal renovado;
- Es por ello que, los argumentos expuestos por el impugnante referidos a los cargos asumidos durante su carrera profesional y el orden de mérito obtenido en los procesos de ascenso forman parte de la aptitud profesional que se traduce finalmente en la nota de legajo, siendo que en el presente caso la institución armada ha otorgado una ponderación mayor a las promociones menos antiguas;
- Respecto a las “pruebas” presentadas por el impugnante, que tienen como finalidad acreditar los requerimientos efectuados por el Fuero Militar Policial, sobre la cantidad de oficiales de especialidad Jurídico necesarios para que ocupen diversos cargos en dicha institución, es una información cierta pero que tampoco puede ser tomada como argumento para desestimar su inclusión en el proceso de renovación, toda vez que el Fuero Militar Policial es una institución independiente, cuyas decisiones no pueden estar por encima de la decisión que adopten las Instituciones Armadas en lo referente a su personal. Sobre dicho extremo, es cierto que, en el Fuero Militar Policial prestan servicios oficiales del servicio jurídico de las tres instituciones armadas y de



la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, pero la asignación de empleo de dicho personal es de competencia exclusiva del órgano ejecutor al que pertenecen; por lo que, es responsabilidad de la Fuerza Aérea del Perú (así como de cada institución armada y la Policía Nacional del Perú) adoptar las acciones necesarias para cubrir las plazas que considere necesarias, así como de captar al personal suficiente e idóneo, conforme a sus cuadros de organización en armonía con los Planes Estratégico de personal;

- Vinculado a este extremo, sobre los años faltantes para que el oficial impugnante cumpla el límite de edad en el grado, es oportuno señalar que ello no limita la configuración de otra causal de pase al retiro, como es la renovación; en el presente caso, ha quedado evidenciado que la falta de proyección del recurrente resulta evidente frente a otros oficiales que tienen una mejor posición en el escalafón, atendiendo a su promoción y especialidad;
- En lo referente a la reiterada comparación que realiza el impugnante con el Oficial General de especialidad Jurídico que se encuentra en actividad, la misma carece de sentido jurídico válido en la medida que se trata de oficiales de distinto grado, cuya proyección en la línea de carrera es medida a través de aristas distintas, siendo que la proyección del oficial recurrente se encuentra en desventaja frente a otros oficiales de su grado, conforme al Escalafón de la Fuerza Aérea del Perú;
- Respecto al proceso judicial del Coronel FAP (R) Gonzalo Arturo Boluarte Pinto, que fue reincorporado por mandato judicial, es importante señalar que la administración debe cumplir las órdenes del órgano jurisdiccional aun cuando no comparta el contenido de dicha decisión. Ello ocurrió con el caso del citado Oficial Superior, el cual tuvo que ser reincorporado pese a la decisión que había tomado la administración sobre su falta de proyección en la carrera. Además, la decisión adoptada en dicho proceso judicial no implica un precedente de observancia obligatoria toda vez que para ello se deben cumplir los requisitos que prevé la norma adjetiva de la materia;

Que, a través de dicho informe, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que el recurso impugnativo interpuesto por el Coronel FAP (R) FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA, contra la Resolución Ministerial N° 01361-2023-DE, deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 28359 para ser considerado en la causal de renovación para el pase a la situación militar de retiro;

Que, se constata que los argumentos que motivan el pase a la situación militar de retiro del recurrente comportan aspectos objetivos que tienen sustento en la renovación de cuadros para alcanzar los efectivos previstos en el Plan Estratégico Institucional de mediano plazo para la administración de personal, y que han sido señalados de manera expresa y detallada en el acto impugnado;

Que, cabe precisar que, la falta de proyección comporta un argumento que permite configurar la causal de renovación, pero ello no debe ni puede ser considerado como un aspecto negativo de la carrera profesional del oficial;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Ministerial N° 1361-2023-DE, al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y el numeral 37 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel FAP (R) FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA contra la Resolución Ministerial N° 1361-2023-DE, que dispone su pase a la situación militar de retiro por la causal de renovación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a la Fuerza Aérea del Perú y al Coronel FAP (R) FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Walter Enrique Astudillo Chávez**

Ministro de Defensa